RAWSON, 02 de junio de 2.020.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"T., D. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.694 - Año 2.015)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a hojas 191/197 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta una nueva liquidación de las diferencias salariales que les fueron reconocidas a los señores W. J. U. y M. L. W. en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 30 de abril de 2.019. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que a hojas 198 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a hojas 199 sin que esta lo contestara.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 89/SCA/16, del 29 de junio de 2.016 (hojas 81/97 vta.) se acogió la acción intentada contra la Provincia del Chubut, entre otros por los actores mencionados. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los

letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera.----------
------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 101/SCA/19 (hojas 186/188 vta.) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los señores W. J. U. y M. L. W.. Ello, por no ajustarse a los parámetros de dicha sentencia definitiva. ----------
------ 3. En esta oportunidad corresponde cotejar nuevamente la liquidación de estos dos (2) actores. De las planillas de hojas 191/196 surge que es correcta la correspondiente al co-actor U., pero en el caso del co-actor W. no se han respetado todos los parámetros dados en aquel fallo.-
---
3.a. Así, es correcta la liquidación individual para cada actor de las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 65 vta. y 180 vta.). ----------
----- 3.b. En cuanto a los intereses, en la sentencia definitiva dictada en esta causa, se dispuso que se aplique la tasa denominada *"…operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…",* que tiene su correlato en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) bajo el nombre de *"***Tasa Activa Bco. Chubut-operaciones de descuento de documentos comerciales 30 días y** r**estantes operaciones vencidas***"*. Sin embargo, pese a que el presentante a hojas 197 explica que ha empleado la tasa activa del "Bco. del Chubut - Restantes Operaciones Vencidas", confrontado su cálculo con la informada por el sistema indicado, se constata que no fue así en el caso del señor **M. L. W.** (hojas 194/196), y que en realidad ha utilizado para este actor la aplicable a "…Operaciones Comunes de Descuento…". Entonces, yerra en este caso el ejecutante al utilizar una tasa que no es la ordenada en el fallo definitivo.----------
------ En consecuencia, corresponde desestimar los cálculos de intereses efectuados para ese co-actor, los que el ejecutante deberá presentar nuevamente. ----------
------ 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de hojas 28 vta., el 19 de mayo de 2.015), corresponde aprobar la liquidación perteneciente al señor **W. J. U.** (hojas 191/193) se extiende desde el mes de mayo de 2.010 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de abril de 2.019. Que ello totaliza, en concepto de capital e intereses, la suma de $ 43.283,81.----------
---- 5. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto del accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------
------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá

efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por la parte acreedora.----------
------ 6. En razón de lo concluido en el punto 3.b, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada a hojas 197 (punto b).----------

------ 7. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.---------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación correspondiente al señor **M. L. W.** (hojas 194/196), por las razones expuestas en el Considerando 3.b.----

------ 2°**) APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales obrante a hojas 191/193, con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 30 de abril de 2.019. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar al co-actor W. J. U. la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 43.283,81). ----------
------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 5 de la presente, sometiéndolo al control del actor.----------
------ 3°**) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a hojas 197 (punto b), por lo expresado en el Considerando 6. ----------

------4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
----- La presente se firma con dos Miembros del Tribunal, encontrándose en uso de licencia el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet.----------
FDO. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO J. PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE JUNIO DE 2020. ----------

------SI REGISTRADA BAJO EL N° /2.020. CONSTE. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------